

Ciudad de México, 1 de junio de 2022.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada por videoconferencia.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Buenas noches. Se abre la sesión pública de resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue convocada oportunamente para esta fecha.

Señor Secretario general de acuerdos, muy buenas noches, y le pediría que, por favor, nos informe.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Buenas noches.

Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 87 a 93, los de órgano local 19 a 21, todos de 2022, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada Villafuerte, muy buenas noches; magistrado Espíndola, muy buenas noches.

Está a su consideración el orden del día. Si estuviéramos de acuerdo con él, les pediría que lo manifestáramos en votación económica.

Muchas gracias. Se aprueba el punto, señor Secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Tomo nota, señor.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrada, Magistrado, como lo hemos hecho en las sesiones anteriores, les pediría que me autorizaran que en esta sesión nuevamente diéramos cuenta primero con los asuntos relacionados con el proceso de revocación de mandato, en esta ocasión tenemos cuatro asuntos que podríamos resolver para después continuar con las cuentas normales.

Si están de acuerdo, entonces de esta forma, en actuar de esta forma, le pediría, por favor, al secretario que nos ayude a dar cuenta con este primer paquete de asuntos.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Daré cuenta en los términos precisados por el magistrado presidente.

Inicio con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 90 de este año, iniciado con motivo de las quejas presentadas contra personas titulares del Poder Ejecutivo de 18 estados de la República, así como el partido político Morena por la difusión de un comunicado a través de sus redes sociales, el cual, en concepto de los promoventes, actualiza diversas infracciones en el marco del proceso de revocación de mandato.

Además, los promoventes también denunciaron el presunto incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por parte del Gobernador de Veracruz.

La consulta propone declarar la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de las gubernaturas denunciadas, porque del contenido del comunicado que difundieron se advierte que destaca logros de gobierno del

presidente de la República en materia de seguridad, salud, educación y obras públicas, así como la implementación de programas sociales y acciones de gobierno, todo ello con la intención de generarles simpatía entre la ciudadanía, mientras transcurría el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato.

El proyecto también propone tener por actualizada dicha infracción por las personas titulares de las dependencias de comunicación social de Nayarit, Sonora y San Luis Potosí por concluirse que administran las redes sociales de sus gubernaturas.

Conforme al marco normativo se propone declarar la inexistencia de la infracción respecto del partido político Moren por no ser sujeto de este régimen de prohibición al no tener carácter de servidor público.

Asimismo, en el proyecto se plantea que dicho instituto político tampoco cometió promoción indebida de la revocación de mandato, porque el contenido del comunicado no invita a la ciudadanía a participar en dicho proceso democrático. Conforme al mismo análisis, no se actualiza esa infracción respecto de la Gobernadora de Campeche que fue denunciada en ese sentido.

Por otra parte, la ponencia propone declarar la inexistencia de promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad porque la Constitución no regula tal conducta como una infracción a sancionar en la revocación de mandato.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, en el proyecto se declara su existencia, por lo que atribuye responsabilidad a las gubernaturas y áreas de comunicación involucradas de Nayarit, San Luis Potosí y Sonora, porque para la difusión del comunicado denunciado dispusieron de personal y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

También se actualiza el incumplimiento de la medida cautelar por parte del Gobernador de Veracruz, porque si bien eliminó la publicación, luego volvió a difundirla al replicar y comentar la realizada por un medio periodístico con el mismo contenido.

Así, ante la acreditación de las infracciones atribuidas a las personas servidoras públicas involucradas, en el proyecto se propone dar vista a los congresos, secretarías y órganos internos de control correspondientes para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda.

Además, se plantea registrarles en el Catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada y hacer del conocimiento de la Sala Superior la sentencia que se apruebe al guardar relación con los asuntos de revocación de mandato.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento especial sancionador de órgano local 19 de este año, iniciado con motivo de la queja del Partido Acción Nacional contra Morena y el Presidente Andrés Manuel López Obrador por la supuesta difusión de discursos, mensajes y fotografías en Facebook, cuyo contenido resultaba presuntamente violatorio al difundirse en periodo prohibido durante el proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se propone la inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato porque del contenido de las publicaciones no se ha referencia a logros, programas o acciones de Gobierno ni contiene referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de Gobierno, además de que no fue emitida por una entidad estatal.

Por otra parte, se plantea la inexistencia de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato porque, en concepto de la ponencia, las publicaciones denunciadas no contienen referencias ni llamamientos que haga alusión al ejercicio del voto en favor o en contra, o alguna invitación a acudir a la revocación de mandato.

Además, tampoco se advierte que las frases contenidas constituyan equivalentes funcionales que permitan inferir que los mensajes constituyen algo más que un mensaje de simpatía emitido por el Instituto político denunciado.

Finalmente, se propone hacer del conocimiento de la Sala Superior la sentencia que se apruebe al guardar relación con los asuntos de revocación de mandato.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento especial sancionador de órgano local número 21 de este año, promovido por Angélica Hernández Guzmán contra Aristóteles Belmont Cortés, en su carácter de Delegado para ejercer funciones de Secretario de Organización, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla; lo anterior derivado de diversas publicaciones e interacciones, retuits, en los perfiles de Twitter y Facebook del denunciado, las cuales a consideración de la parte denunciante constituyen una vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de imparcialidad y equidad y la promoción personalizada del presidente de la República. Asimismo, se denunció a Morena por su falta al deber de cuidado.

Al respecto, la consulta propone, por una parte, declarar la existencia de la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato atribuidas a Aristóteles Belmont Cortés, ya que del análisis a las publicaciones denunciadas se advirtió que éstas invitan a que la ciudadanía participe en dicho ejercicio democrático y se efectuaron dentro del periodo prohibido.

Además, se acredita la infracción atribuible a Morena porque en el proyecto se sostiene que el denunciado es miembro activo y autoridad en dicho instituto político, por lo que el partido político tenía un deber de cuidar en relación con el actuar de su militante que trasgredió las normas de promoción de la revocación de mandato.

No obstante, respecto de las infracciones uso indebido de recursos públicos y de la vulneración al principio de imparcialidad y equidad y promoción personalizada del Presidente de la República, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones ya que del acervo probatorio se advierte que el emisor fue un dirigente estatal de Morena en Puebla, lo cual no encuadra en el esquema gubernamental, por lo que utilizar el nombre del Presidente de México se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Es la cuenta, magistrado Presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor Secretario.

Si me permiten entonces tomamos las participaciones como usualmente lo hacemos y lo hemos hecho en este tipo de asuntos, en esta lógica el primero de ellos, el primero de la cuenta es el PSC-99, es un asunto de la ponencia del magistrado Espíndola que está relacionado con la publicación de un desplegado por parte de 18 gubernaturas de distintas entidades de la República, es parecido a un asunto que resolvimos hace muy poco tiempo, no es el mismo desplegado desde luego, no tiene el mismo contenido desde luego; sin embargo, los aspectos que se tocan en la resolución son similares y yo estaría de acuerdo básicamente con la propuesta que se hace cuando menos en el tema de la difusión de propagando gubernamental, una vulneración a las reglas de producción y promoción de proceso de revocación de mandato que se declare inexistente en cuanto hace a Morena y a la Gobernadora de Campeche, a los servidores de recursos públicos y hasta ahí.

El magistrado Espíndola propone el proyecto en los términos en los que usualmente vota el tema de producción personalizada, yo me mantendré entonces en la lógica del voto que he hecho consistentemente en este tipo de asuntos, a mí me parece que sí ha lugar a hacer un estudio incluso complementaría la postura que he mantenido con los criterios que me parece que Sala Superior ha establecido últimamente en relación con estos asuntos en los que implícitamente han permitido el análisis de esta figura, incluso a la luz del artículo 134.

Entonces, reiteraré mi posición en relación con este tema, y me apartaré del estudio y la conclusión a la que se llega en relación con el incumplimiento de las medidas cautelares, aquí para posicionarme solo recordaría que se está declarando la existencia del incumplimiento por parte del gobernador de Veracruz, que aún cuando baja las publicaciones que fueron objeto de las medidas, replica alguna publicación que se hace de este desplegado en un portal diferente, en el portal de la “silla rota” y le agrega un contenido.

A mí me parece que esta réplica o este *repeat* no es incumplimiento de las medidas, incluso tomaría en cuenta que es un *repeat*, esto a propósito de lo que resolvimos la semana pasada respecto de este tipo de actuaciones por parte de los servidores públicos que no hacen o no tienen una actividad directa, sino existe una réplica o una, perdón, no se me ocurre un sinónimo, pero un retuit de esta, de alguna publicación diferente, y desde esta lógica yo creo que no hay un incumplimiento y así lo haré valer en caso de ser necesario en un voto concurrente.

Entonces, esta sería mi postura.

Le preguntaría a la Magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este asunto.

Por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias. Para manifestar que estoy de acuerdo con el asunto en prácticamente todos sus aspectos, pero desde mi punto de vista es existente la vulneración a las reglas de revocación de mandato por lo que hace a la gobernadora de Campeche y Morena también en cuanto al contenido o porque replicaron este desplegado.

Desde mi punto de vista y también ya lo he dicho en diversos asuntos de revocación de mandato, se puede analizar la promoción personalizada de la figura del presidente de la República y a mí me parece que en este desplegado al hacer alusión a logros, proyectos, etcétera, que suscribieron 17 gubernaturas y la jefa de gobierno de la Ciudad de México hay evidente promoción personalizada del presidente de México.

Y por lo que hace al tema del tuit me parece, en cuanto al incumplimiento de las medidas cautelares por el gobernador de Veracruz, creo que estoy acompañando el proyecto porque a mí me parece que el asunto o los asuntos que tuvimos de retuit eran eso nada más, era ahora sí que darle un clic a esta función que tiene Twitter, pero aquí lo que tenemos, y por qué creo que es un incumplimiento, porque el 16 de febrero, sí, sí fue febrero, le notificaron al gobernador que tenía que bajar la publicación; es decir,

este desplegado. Lo que hizo fue hacer un tuit, es decir, poner un mensaje que ese sería un aspecto distinto, pero anexó, puso como imagen principal el desplegado que había publicado un medio digital.

Entonces, a mí me parece que es una manera de volver a publicar algo que no podía publicar, porque ya se le había notificado. Así es que a partir de ello, lo digo porque en los asuntos que vimos, en un asunto de la semana pasada compartí o más bien, desde mi punto de vista los retuits, este clic que se le hace para... No es con incumplimiento de medida cautelar.

Entonces a partir de ello haría un voto concurrente por lo que hace, entiendo, que en la promoción personalizada se irá a la versión final porque ya es una postura de dos magistraturas.

Pero yo llevaría a un voto concurrente la existencia por lo que hace al partido político y a la gobernadora de Campeche.

Esos serían los términos de mi visión de este asunto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, Magistrada.

Yo sí me permito en dos segundos un par de cosas muy rápidas.

Primero, sí totalmente de acuerdo y desde luego que así es en este asunto a diferencia del de la semana pasada, hay una modificación, o sea, sí hay un retuit; y a este retuit se le incorpora algún mensaje.

Yo entiendo que esa es la lógica, la que acaba de apuntar la magistrada Gaby Villafuerte, es la lógica de la postura mayoritaria.

Yo, respetuosamente, creo que el mensaje que se incluye, sobre todo por el contenido que tiene, en fin, no implica una vulneración a la medida cautelar establecida, pero desde luego, esto es una cuestión de opiniones y de visiones jurídicas que no solamente no siempre son coincidentes, sino que muchas veces y de manera muy sana, son divergentes y complementarias.

Esta es una primera cuestión muy breve, unirne a la aclaración que hace la magistrada.

Y la segunda cuestión que olvidé señalar, yo en este asunto, como en algún otro en los que me voy a ir pronunciando de manera muy puntual, también me voy a separar de las consideraciones que se hacen en el proyecto en relación al contenido o a las razones de la acción de inconstitucionalidad que se cita.

Porque como lo he dicho en distintas ocasiones, y lo digo ahora para no insistir en este tema en los siguientes asuntos, pues no tenemos todavía un engrose y no podemos, son la versión final del asunto y no podemos definir cuáles son las consideraciones que van a pasar al proyecto y que, en todo caso, van a sostener la conclusión.

Lo he dicho en otras ocasiones, era solamente puntualizar eso.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir en este asunto.

Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente; magistrada Villafuerte. Muy buenas noches.

Este proyecto que pongo a su consideración tiene que ver como ya se precisó en la cuenta, con el análisis de si 17 gubernaturas, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México difundieron, al difundir un comunicado en sus respectivas cuentas de Twitter incurrieron en diversas infracciones de las que ya se ha precisado en la cuenta.

Agradezco el acompañamiento de la propuesta en los términos en que se ha precisado; también agradezco las consideraciones y los posicionamientos mayoritarios respecto de la promoción personalizada.

Como lo hemos venido analizado en diversas sesiones, desde mi punto de vista la infracción de promoción personalizada no se actualizaría; las demás infracciones que se proponen y de las cuales

encontramos coincidencias adquieren la mayoría correspondiente la coincidencia. En este caso hay mayoría respecto de la existencia de promoción personalizada, yo sigo creyendo que la infracción relativa a promoción personalizada en el caso de revocación de mandato en tratándose o atendiendo a los principios de especialidad normativa y certeza y seguridad jurídica, principio de legalidad y (...), y de alguna manera en los términos en los que la Corte se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 151 de 2021, al menos mi lectura respecto de la sesión de resolución donde señaló estos aspectos en los que se tiene que ser muy cuidadoso en relación con estos aspectos sobre el enunciado de la existencia específica de las infracciones relacionadas con este proceso de participación ciudadana.

Es que yo como lo venimos haciendo sustituiría las consideraciones respecto de este apartado por las consideraciones mayoritarias, tal y como lo hemos venido haciendo en diversas ocasiones, en diversas sesiones donde se involucra el estudio de la promoción personalizada en el caso de revocación de mandato. Y mi propuesta en este apartado la llevaría a un voto concurrente.

También respecto del tema del aspecto relacionado con el lenguaje incluyente, que es otro tema que hemos venido discutiendo en varias sesiones, entiendo que respecto de este punto existe también una mayoría, le incluiría las consideraciones también de la mayoría, desde mi punto de vista si bien comparto y estoy convencido de que en todo el actuar debe haber la inclusión del lenguaje de esta naturaleza respecto de propaganda gubernamental me parece que debemos ser cuidadosos en relación con las competencias que cada orden de gobierno, cada uno de los poderes tienen respecto de la atención puntual de estas obligaciones y llevaría estas consideraciones, como ya lo hemos venido haciendo en otras ocasiones también a un voto concurrente.

Y respecto del cumplimiento de medidas cautelares lo propongo de esa manera, hay un incumplimiento por parte del gobernador constitucional del estado de Veracruz a las medidas cautelares que en su momento fueron dictadas por el INE, de esa manera es que propongo el proyecto y les agradezco el acompañamiento en relación con el mismo.

Sí, efectivamente, la semana pasada tuvimos un caso relacionado con retuits, pero el caso que se nos presenta aquí particularmente efectivamente ya como lo adelantó la Magistrada Villafuerte, tiene otro elemento u otras circunstancias diferenciadoras como lo relacionado con que además de retuitear es un retuit con comentario y ese comentario es el que detona de alguna manera el incumplimiento de estas medidas provisionales ya dictadas por la autoridad nacional electoral.

Es por ello que en cuanto a estas distinciones es que la consulta propone señalar este aspecto de incumplimiento. De alguna manera tienes algunos aspectos, así lo veo también, distintivos de la ocasión pasada, yo también hago la precisión de que en la ocasión anterior respecto a este tema del retuit formulé un voto diferenciado porque en aquella ocasión me pareció que además de los retuits había que analizar otros elementos relacionados con el contenido y sistematicidad y ausencia de espontaneidad en la publicación de los retuits que estaban siendo analizados en aquel asunto.

Entonces, de esa manera es que haría las precisiones, las modificaciones, atendiendo las posiciones mayoritarias respecto a la promoción personalizada, sobre la existencia cambiaría la inexistencia por existencia de promoción personalizada, y también lo relativo a esta parte, por lo que tengo registrado hasta el momento.

Agradezco, presidente, magistrada Villafuerte.

De mi parte sería todo.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, y gracias también por lo del lenguaje incluyente, yo no lo dije, pero desde luego que ha sido posición mayoritaria.

Si no hay más intervenciones en este asunto, pasaríamos al siguiente de la cuenta, y solamente quisiera hacer una precisión desde ahora para no confundir ni la discusión, ni la votación de los asuntos.

Tenemos, y esto lo sabemos por el trabajo previo, cuatro asuntos que involucran en esta sesión el tema de revocación de mandato, que en la cuenta por una falla dimos nada más o hicimos nada más referencia a tres de estos asuntos, no hemos dado cuenta todavía con el procedimiento local número 20 de este año.

Entonces, si ustedes me permiten, voy a poner a consideración de ustedes los tres primeros asuntos de los que dimos cuenta, este del desplegado y los dos que nos hacen falta, y ya que terminemos la discusión de estos le pediría al secretario que nos dé cuenta con el 20, para que tengamos también oportunidad de discutirlo y de resolverlo, si me permiten.

Entonces iríamos al segundo asunto de la cuenta, que es el procedimiento local 19 de este año, es también un asunto de la ponencia del magistrado Espíndola, en el que analizamos una serie de publicaciones en una red social que están relacionados con una conferencia de prensa del titular del Poder Ejecutivo en el estado de Tamaulipas, unas publicaciones que hace Morena, partido político, por parte o que funciona dentro del estado.

Aquí el magistrado Espíndola está proponiendo la inexistencia, yo estoy totalmente de acuerdo con este proyecto, haré este voto concurrente que ya he comentado y que ya he hecho en otras ocasiones en relación con la acción de inconstitucionalidad, pero en lo demás estoy de acuerdo, y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este caso.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí, muchas gracias. Estoy de acuerdo con, son tres publicaciones, estoy de acuerdo con la inexistencia respecto de dos, pero desde mi punto de vista hay una en donde es la página de Morena Tamaulipas, y a mí me parece que sí hay promoción, alusiones del protagonista, de quien fuera el protagonista de la revocación de mandato, cuando dicen: “AMLO no estás solo, millones lo acompañamos en esta lucha. Hemos resistido, vencido, venceremos. Millones lo acompañamos”.

A mí me parece que esto en el marco de la revocación de mandato, varias veces se dice en la publicación, pues me parece que el partido político está haciendo publicidad de la revocación de mandato

cuando ya no podía hacerlo, porque a partir del 3 de febrero la acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte estableció la inconstitucionalidad de la Ley de Revocación de Mandato y los partidos políticos ya no pueden, a partir de esa fecha, hacer ninguna promoción o no podían hacer ninguna promoción de la revocación.

Así es que por lo que hace a esta publicación, yo me apartaría; es existente y, en esa medida, calificaría la conducta, y me parece que la consecuencia sería una multa.

Entonces, en ese sentido, haría el voto concurrente.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, magistrada.

Le preguntaría al ponente si gusta intervenir.

Magistrado Luis Espíndola Morales: No. Muchas gracias.

Agradezco el acompañamiento y los posicionamientos del Pleno.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Iríamos entonces al tercer asunto de los que se dieron cuenta, es un Procedimiento local 21.

En este caso, estamos analizando, es un asunto de su servidor, estamos analizando una serie de publicaciones e interacciones en distintas redes sociales que llevó a cabo Aristóteles Belmont Cortés.

Le daría la palabra al magistrado Espíndola, en primer lugar, para preguntarle si quiere intervenir en este asunto.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto de órgano local 21 de este año, yo comparto la propuesta; simplemente reservaría la formulación de un voto concurrente respecto del análisis de promoción personalizada, tal y como lo hemos visto o lo hemos expuesto en diferentes ocasiones.

Yo creo que esta parte de promoción personalizada y vulneración en términos genéricos de los principios de imparcialidad y equidad no están dadas con base en los parámetros que tenemos en el ejercicio específico de revocación de mandato.

Ya, digamos, lo hemos dicho, lo he señalado en diversas ocasiones, no seré reiterativo ni pretendo serlo. Formularia un voto concurrente respecto a este punto.

Respecto a algunos aspectos que considero importante destacar respecto del emplazamiento y también lo relacionado con alguna expresión, el tuit de 14 de marzo considero que no es infractor, se refiere a “participa en ya sabes qué para apoyar a ya sabes quién”. Me parece que este constituye un mensaje ambiguo, no se refiere unívocamente a un sujeto en particular y tampoco a la revocación de mandato.

Va muy de la mano en cuanto al criterio que sostuvimos en el PSL-4, así lo veo yo, el PSL-4 de 2022. Y en esa misma línea es la que yo sostendría.

Y respecto de la imposición de la multa también ahí haría alguna consideración en un voto concurrente que ya mencioné, sobre el monto que se está proponiendo en uno y otro caso.

Creo que en el caso del partido político que se le está imponiendo una multa mayor por culpa in vigilando o responsabilidad indirecta respecto o en relación con quién cometió la infracción de manera directa, quien comete la infracción de manera directa se le impone una multa menor y una multa mayor al responsable por culpa in vigilando que en este caso era el partido político, salvo esas precisiones que llevaría un voto concurrente por supuesto que acompaño la propuesta en los términos planteados en la misma, salvo estas consideraciones a las que ya me referí que llevaría un voto concurrente.

De mi parte sería todo respecto de este asunto. Gracias, presidente, magistrados.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Magistrada Villafuerte, si usted gusta participar.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Para manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, aquí es en donde por ejemplo tenemos el ejemplo de los retuits que nada más son eso y que se propone la inexistencia porque no hay mayor interacción ni mayor dinámica de más mensajes. Pero bueno, eso es una acotación que hago por el asunto que acabamos de ver en asunto central 90.

En este asunto comparto, son una serie de publicaciones, son 34 publicaciones, es un número elevado y se está estableciendo que 20 si existe la vulneración a las reglas de revocación de mandato. Desde mi punto de vista hay tres publicaciones más que con un poquito en la lógica del asunto 19 que acabamos de ver, hay expresiones a favor de quien fuera el protagonista de la revocación de mandato cuando desde Chignahuapan, con el @ del titular, además el presidente no está solo, es un honor estar con Obrador, Morena sin Puebla, etcétera, y que son publicaciones del dirigente partidista.

Entonces, para mí se tienen que sumar a las 20 que ya se determina, para mí serían 23 y para mí también tendrían que estar sancionadas. Así es que haría un voto concurrente para subir estas tres publicaciones más a la sanción.

Ese sería mi comentario del asunto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias a usted, magistrada.

Magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Yo nada más, efectivamente en este asunto también tiene que ver con un tema de retuit, ya lo hemos visto,, hay diferentes circunstancias, en el asunto de la semana pasada sí se advertían varios retuits y varios contenidos respecto de los cuales yo formulé un voto diferenciado, creo que hay un tema de que me parece es importante destacar sobre la sistematicidad y el contenido y la finalidad y la no espontaneidad que pudiera derivarse de esta parte.

El asunto que acabamos de fallar sobre un retuit, que es el caso de un retuit con un contenido que se le da derivado de este cifrado o de este mensaje se advierte un incumplimiento de medidas cautelares , y este es otro caso, el caso de algún retuit, pero del que yo no advierto en este caso como en el de la semana pasada, pues una circunstancia similar de sistematicidad, de contenido, de finalidad, de naturaleza, de valoración de la presunción de espontaneidad o no en redes sociales, se trata, como vimos, de circunstancias distintas, de contextos distintos, de contenidos distintos, de finalidades distintas, yo lo veo de esa manera.

Y respecto de este punto, pues sí creo que se trata de una publicación o de situaciones más aisladas que las referidas en la semana pasada, donde sí se pudiera advertir una pluralidad o una situación más amplia en relación con las publicaciones.

Y respecto de este punto yo no formularía un voto al respecto porque creo que este asunto del retuit está ubicado en una situación aislada, que se ubica dentro de los parámetros ya establecidos jurisprudencialmente respecto del uso de las redes sociales y los parámetros que debemos seguir al respecto.

De mi parte sería todo, nada más hago esta precisión y con estas distinciones sería todo de mi parte, gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Si me permiten, entonces, conforme lo anuncié hace un momento, le pediría al secretario que diera cuenta ahora con el procedimiento

central 20 relacionado con este proceso de revocación, y una vez que lo haga y que discutamos el asunto, en caso de ser necesario, ya sometemos todo este bloque a votación.

Por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo instruye, magistrado presidente, ofreciendo una disculpa al Pleno por la omisión de m parte.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 20 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Verónica Aragón Rosales y otras personas contra Adolfo Cerqueda Rebollo, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo anterior derivado de la presunta pinta de diversas bardas con propaganda alusiva a la revocación de mandato en inmuebles de propiedad del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que a juicio de las partes promoventes constituye una violación a la normativa del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones ya que del caudal probatorio que obra en el expediente no se demostró que el presidente municipal hubiera ordenado o autorizado la colocación de la propaganda o que hubiera tenido participación en los hechos denunciados.

En consecuencia, no se actualizan las infracciones denunciadas atribuidas al presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Es un asunto de mi ponencia, entonces le preguntaría al magistrado Espíndola en primer lugar si gusta participar en este asunto, en este proyecto.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto, procedimiento de órgano local número 20 de este año, yo adelanto que estoy a favor del proyecto en los términos que está siendo planteado, simplemente preservaría un voto concurrente respecto de la denominación de la infracción, cuestiones relacionadas con el emplazamiento, la violación al principio de imparcialidad en la revocación de mandato, fracción en lo individual.

No digo que en todos los casos no deba acreditarse una infracción a este principio constitucional, por supuesto que no es así, pero en lo individual o de manera aislada, no. Existen otras infracciones en la revocación de mandato que traen inmersas, desde mi punto de vista, la violación al principio de imparcialidad, equidad, entre otros aspectos.

Pero en este caso de manera, como tal, aislada ya ha sido mi posicionamiento en diversas ocasiones, atendiendo a los parámetros que tenemos y que nos ha dado la Corte respecto a este punto, es que reservaría la formulación de un voto concurrente.

También como lo he hecho en otras ocasiones, tratándose de pintas de bardas en inmuebles de uso público, lo había venido realizado en casos de procesos electorales, me parece que también en revocación de mandato es aplicable, porque aquí advierto que la legislación, perdón, la normatividad municipal establece una regulación y un procedimiento específico sobre infracciones de otra índole, no infracciones relacionadas con el proceso de participación ciudadana como lo es la revocación de mandato, en procesos electorales; sino también regula un procedimiento de infracciones específicas de índole administrativo que son seguidas y sustanciadas por una autoridad distinta a la electoral, esto es una autoridad administrativa. Y me parece que respecto a ello, deberíamos dar la vista correspondiente.

Este es un posicionamiento minoritario que llevaría a un voto concurrente también, tanto este aspecto, como los que ya me referí

en relación con la denominación de la infracción, algunos aspectos relacionados con el emplazamiento y la vulneración al principio de imparcialidad como infracción aislada.

Me parece que traduciría un voto diferenciado.

Por lo demás estoy de acuerdo con la propuesta en los términos en los que se está planteando.

Muchas gracias, presidente; magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Estoy de acuerdo.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrada.

Muy bien. Ahora sí le pediríamos al secretario que tome la votación respecto de estos cuatro asuntos por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, secretario.

A favor de los cuatro asuntos mencionados en la cuenta; con los votos concurrentes que anuncié para cada caso.

Gracias, secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

Estoy de acuerdo con los cuatro asuntos. Formularé votos concurrentes en el caso del central 90; el local 19; y el local 21.

Muchísimas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

Estoy de acuerdo también con los cuatro asuntos. Y con los votos anunciados concurrentes ambos en el Procedimiento central 90; y en el local 19.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo, el procedimiento de órgano central 90 se aprueba por unanimidad con los votos concurrentes de las tres magistraturas.

Respecto del procedimiento de órgano local 19 se aprueba por unanimidad con los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y de usted, magistrado Presidente.

En el procedimiento de órgano local 20, el mismo se aprueba por unanimidad con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales.

Y, finalmente, en el procedimiento de órgano local 21 el mismo se aprueba por unanimidad con los votos concurrentes del magistrado Luis Espíndola Morales y de la Magistrada Gabriela Villafuerte

Coello, con la precisión de que los votos se admiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es cuanto, magistrado Presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 90 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental personalizada durante el periodo prohibido, atribuido a las personas servidoras públicas precisadas en la determinación.

Segundo.- Es inexistente la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido atribuida a diversas áreas de comunicación de 15 de los estados involucrados y al partido político Morena conforme a lo razonado en la sentencia.

Tercero.- Es inexistente la difusión de propaganda gubernamental y la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato atribuido al partido político denunciado.

Cuarto.- Es inexistente la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato atribuida a la gobernadora de Campeche.

Quinto.- Es existente la promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad conforme a lo razonado en el fallo e inexistente respecto de las personas especificadas en la sentencia.

Sexto.- Es existente el uso indebido de recursos públicos atribuido a las personas del servicio público que se precisan en la sentencia.

Séptimo.- Es inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuido a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos de 15 entidades federativas y áreas de Comunicación Social detalladas en la resolución.

Octavo.- Es existente el incumplimiento de medidas cautelares atribuido a Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del estado de Veracruz.

Noveno.- Se hace un llamamiento a las personas del servicio público para que consideren el uso de lenguaje incluyente y no sexista en sus publicaciones.

Décimo.- Ante la acreditación de las infracciones por parte de personas servidoras públicas se da vista a las Secretarías y Órganos Internos de Control y congresos que correspondan en los términos precisados en la sentencia.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano local números 19 y 20, ambos de 2022, se resuelve en cada caso:

Primero.- Son inexistentes las infracciones en materia del procedimiento especial sancionador, que perdón, tendría que haber sido único, son inexistentes las infracciones en materia del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano local número 21 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato por parte de Aristóteles Belmont Cortés.

Segundo.- Es existente la omisión en el deber de cuidado de Morena.

Tercero.- Son inexistentes el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad y equidad y promoción personalizada del presidente de la República por lo expuesto en la sentencia.

Cuarto.- Se impone a Aristóteles Belmont Cortés una multa de 300 unidades de medida y actualización, lo cual es equivalente a 28 mil 866 pesos, y a Morena una multa de 500 unidades de medida y

actualización, equivalentes a 48 mil 110 pesos, las cuales deberán pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo de la determinación.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la resolución.

Sexto.- Se hace un llamado a los denunciados para que hagan un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, con la precisión de que deberán comunicarse todas las sentencias a la Sala Superior y registrarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a las personas precisadas en aquellas resoluciones, donde se determinó la existencia de alguna infracción.

Señor secretario, le pediría que, por favor, nos dé cuenta ahora con los proyectos que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 91 de este año iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo, así como María Ermelinda Lezama Espinosa candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la Coalición Juntos hacemos historia contra Movimiento Ciudadano y su candidato José Luis Pech Vázquez, derivado de la difusión del promocional Pech Arranque Qro, pautado para televisión.

En primer término, se propone sobreseer las denuncias presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena únicamente por lo que hace a los supuestos hechos de calumnia contra Mara Lezama, ya que los mismos no les generan un afectan directa.

Por otra parte, la ponencia propone declarar la inexistencia de la violencia política contra la mujer en razón de género y la calumnia atribuida hacia Movimiento Ciudadano y su candidato, porque el promocional no tenía el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, además de que no se advierte que se haya obstaculizado su candidatura a la elección de la gubernatura de Quintana Roo.

Además, no se desprende la imputación de delitos a María Elena Ermelinda Lezama, ni tampoco tal afectación a Morena, ya que las frases contenidas corresponden a una opinión de la gestión de la denunciada frente a su administración municipal.

Por ello, al no haberse acreditado la función de las citadas infracciones no se actualiza el uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.

Finalmente, se propone hacer un llamamiento a dicho partido para que al diseñar el contenido de promocionales haga un uso adecuado del lenguaje incluyente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 92 de este año promovido por el partido del Trabajo contra los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como contra su candidato común a la gubernatura de Oaxaca, Alejandro Avilez Álvarez por la difusión de dos promocionales debidamente identificados en la propuesta, lo anterior porque, en concepto del promovente, los promocionales contienen expresiones que, al ser falsas, vulneran el principio de equidad y constituyen uso indebido de la pauta.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones, toda vez que del análisis integral de los promocionales, no se advierte la exposición de hechos falsos.

Específicamente respecto a la frase “nacé en la región de la Cuenca del Papaloapan” se tiene acreditado que esta comprende el territorio de tres entidades federativas: Oaxaca, Veracruz y Puebla.

Además, conforme a las pruebas que obran en la causa, se tiene acreditado que el candidato Alejandro Avilés nació en Tezonapa, municipio de Veracruz, que forma parte de la referida cuenca.

Adicionalmente, en la propuesta se precisa que en el de registro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se analizó la residencia efectiva del candidato y se tuvo por acreditada su vecindad por más de 20 años en el estado, por el cual compete para la gubernatura.

Por lo que se concluye que lo expresado en el promocional no constituye la exposición de datos falsos, de ahí que se proponga la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada y magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Pondré a consideración del Pleno el primero de los asuntos de la cuenta, el Procedimiento sancionar de órgano central número 91.

En este asunto lo que estamos analizando, lo que se analiza en el proyecto es un promocional de una candidatura en donde hace una serie de comentarios que la parte quejosa sostiene que actualizan dos conductas irregulares, por un lado, la calumnia y, por otro lado, la violencia política en razón de género.

Por cuanto hace a la calumnia, el magistrado Espíndola nos está proponiendo, en específico en el caso de los partidos políticos, sobreseer en este asunto respecto de los planteamientos que ellos hacen valer.

Yo voy a acompañar esta posición porque está construida a partir de un criterio que emite hoy Sala Superior, por lo menos el criterio general que es del que tenemos conocimiento. En la lógica de que para argumentar esta infracción es necesario resentir de manera directa y personal el daño.

Y en este caso, desde luego, en esta lógica, desde luego, con este cambio de criterio que tuvo hoy Sala Superior, los partidos políticos ya no podrían invocar esta conducta y, digamos, en defensa de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas que formen parte de él o, incluso, de los servidores y servidoras públicas, que fue el caso concreto que se resolvió hoy, que deriven de algún partido político.

Entonces yo estaría de acuerdo con esta posición.

Como lo voté en los asuntos de la semana pasada y lo he hecho en asuntos previos, me separaría e iría, propondría que se sobreyera también la impugnación de calumnia y también el tema de violencia política de género, por cuanto hace al candidato involucrado en el anuncio o en el promocional que se está investigando.

Esto porque, como lo he sostenido en ocasiones anteriores, esta comunicación se hace dentro de un promocional que es pautado directamente por el partido político.

Las candidaturas no tienen que ver con esta pauta y me parece que desde esta lógica no podríamos considerarles como sujetos infractores de la conducta, porque insisto, en medio a través del cual se comete esta irregularidad denunciada no les corresponde o no les toca manejarlo a ellos.

Entonces, iría por sobreyer, insisto, por cuanto hace al candidato tanto en calumnia, como en violencia política de género.

Ya en cuanto al estudio coincido con la propuesta, en el estudio de fondo coincido con la propuesta, me parece que no se actualiza ninguna de las dos conductas, tengo que decir que me generó muchísima duda el tema de la violencia política de género por una frase concreta que es en el sentido de sostener que la persona, la candidata a quien se hace referencia le entregó un municipio a un sujeto en particular, a un hombre, y que lo mismo hará con el estado.

Me parece que este planteamiento tiene algunas características peculiares que la dejan, lo dejan muy en el límite del discurso que puede darse dentro de este tipo de promocionales, pero finalmente me convencen los argumentos que se desarrollan en la consulta, me

parece que es un planteamiento que no necesariamente está involucrado con la condición de la candidata como mujer y que afectan sus derechos político-electorales, su actuar dentro del proceso y por eso es que me he decidido por acompañar este estudio también igual que el de calumnia que en ese no tengo mayor comentario que hacer.

Esa sería mi posición en relación con esta propuesta y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este asunto.

Por favor, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, es interesante este asunto, tenemos por un lado calumnia y violencia política contra Mara Lezama por ser mujer.

Aquí el partido político, es decir, Morena alega que hay calumnia por parte del Partido Verde, Partido del Trabajo y Morena, que son quienes forman la coalición. El spot en general que vamos a analizar el spot, me parece importante señalarlo, a la luz de la calumnia y a la luz de violencia política contra las mujeres.

En el tema de calumnia la propuesta es analizarla, para mí hay que sobreseer respecto al candidato por lo que hace a ambas violaciones, tanto calumnia como violencia política, porque es el partido político los o los partidos políticos son los titulares de las prerrogativas de la pauta, en este caso Movimiento Ciudadano es quien pautó ese spot.

Hoy nos notificaron hace un rato, la sesión de Sala Superior nos hicieron una notificación en donde hay un cambio de criterio de Sala Superior, explícitamente Sala Superior habla de un cambio de criterio es en un recurso del procedimiento 250 de este año.

Sala Superior es enfática al decir que los partidos políticos no tienen legitimación para alegar calumnia o que se comete calumnia, este asunto era de un servidor público, concretamente del presidente de México, pero creo que la orientación que nos manda Sala Superior es analizar el alcance de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales en cuanto a quiénes pueden alegar calumnia, y Sala Superior nos dice que la imputación tiene que venir a ser defendida o alegada de manera personal por quien hace valer calumnia.

En este asunto tenemos la impugnación por parte del partido Verde Ecologista, del PT, de Morena y también viene la candidata, en este caso Mara Lezama viene a denunciar calumnia y violencia política.

La reflexión que yo hago respecto de los agravios, porque sí vamos a analizar el spot, el spot lo vamos a verificar porque hay alusiones o hay una defensa por parte de los partidos políticos, pero desde mi punto de vista con este criterio de Sala Superior lo que tenemos que decir es que los agravios del partido Verde, del PT y algunos de Morena son inatendibles.

¿Qué agravios son inatendibles? Son aquellos en donde los partidos políticos sostuvieron o sostenían la calumnia o que se cometió calumnia por parte de Movimiento Ciudadano en contra de su candidata, así es que para mí tenemos que ver el spot y ver qué contenido tiene, ¿el contenido es alusivo o va en referencia a la candidata? Sí. Los partidos políticos vienen a decir que se calumnia, esa es la parte que desde mi punto de vista son agravios inoperantes por falta de legitimación del partido político para hacerlos valer a partir de esta decisión de Sala Superior que les comento fue notificada hace un rato.

Pero tenemos la parte, hay una parte del spot en donde el partido político Morena, que es el único que hay alguna alusión directa al partido político, alega que hay calumnia, y la única parte que tenemos del partido político, bueno, de lo que tiene que ver con Morena es que tanto en su versión de radio como en televisión dice: “soy el doctor Pech y me fui de Morena por dos motivos: dignidad y decencia”.

Bueno, pues esta única alusión directa al partido político no le veo ninguna característica de calumnia con una imputación de hechos o delitos falsos, así es que sería inexistente la calumnia por lo que hace al spot.

Y pasamos a la impugnación que hizo Mara Lezama.

Mara Lezama, bueno ya como anticipamos de este criterio de Sala Superior, en donde pues sí tenemos la impugnación de ella y, además, tenemos la impugnación por calumnia y por violencia política.

El proyecto nos, a la impugnación en relación a la candidata, nos propone la inexistencia; y a mí me parece que es un lenguaje fuerte, es un lenguaje cáustico, molesto seguramente, sí. Pero me parece que no llega a configurar el ilícito de calumnia.

Pero aquí quiero hacer un paréntesis, Mara, porque a ti te hablo, Mara, hay un impacto diferenciado, sin duda; no hay calumnia, pero sí hay violencia política contra ti.

Cuando en voz del candidato dice en confección del partido político: “Mara entregó Cancún al Niño verde” y | el *spot*, “y ahora van por todo Quintana Roo”.

A mí me parece que sí hay la posibilidad de criticar, la posibilidad de poner sobre la mesa distintas opiniones sobre el quehacer o la trayectoria de Mara.

Pero cuando dice: “Mara entregó Cancún al Niño verde”, fíjate Mara, que sí, se refrenda el sistema patriarcal; la subordinación, la dependencia, la sumisión a una figura masculina.

Porque las mujeres, Mara, no nos podemos apropiarnos de lo que hacemos. Está en el imaginario y en la construcción social que la presencia, tu trayectoria, todo lo que has hecho, lo has hecho para entregárselo a un hombre porque así dice el *spot*: “Mara entregó Cancún al Niño verde”, es decir, a un hombre. Todo lo que has hecho es porque se lo vas a entregar a un hombre. Y toda tu capacidad.

Entonces esto se llama síndrome de Casandra, es una manera de identificar este tipo de formas de violentar, ¿por qué? Porque aquí es para hacer sentir o generar una pérdida de confianza. Y pérdida de confianza, de seguridad y de empoderamiento porque lo que haces,

lo haces por un hombre, lo haces para un hombre. Y así lo dice el *spot*, así lo dice el *spot* claramente.

Así es que a mí me parece y simplemente estoy siendo congruente y consistente con mi visión de lo que significa la violencia política y lo que implica este tipo de confecciones. Miren, son focos rojos. Mara, es un foco rojo, es una categoría sospechosa.

Justo es que está en aparente neutralidad, porque no hay una violencia explícita. No, las violencias en materia política muchas veces están, son de bajo perfil, son apenas perceptibles, pero aquí hay, desde mi punto de vista por supuesto, una clara violencia en tu contra para hacerte ver sometida a una figura masculina en un deajo, en una característica y en una posición de subordinación.

Así es que desde mi punto de vista hay violencia, la confección de este spot en la libertad que tiene el partido político, la forma en que lo confeccionó es violencia política.

Por otro lado, el candidato ya dijimos que se sobrees respecto del candidato, pero no solo parece importante decirle al candidato, a esta persona que revise los contenidos porque fue el vocero a través de este diseño que hizo el partido político, fue el vocero de un contenido violento.

Así es que yo creo que se tiene que hacer esta invitación, este llamado de reflexión al candidato y no estaría de más también para que se identifique al partido político sin duda, mandarle, como sí hay violencia para mí el partido tendría que llevar a cabo cursos sobre todo para quien confeccione sus contenidos, pero también decirle al candidato que no obstante que se sobrees respecto de él porque la pauta es del partido, pero creo que estas son las oportunidades que tenemos para hacer este tipo de reflexiones y decirle al candidato que su voz fue la voz de la violencia cometida de Movimiento Ciudadano contra Mara Lezama.

Así es que creo que estaría bien mandarle manuales, uso sexista de lenguaje, cuál es la violencia contra las mujeres y el ejercicio de derechos, recomendaciones, por supuesto una guía porque también

hay que decirlo, hay que hacer un llamado para que haya lenguaje incluyente por parte del partido político.

Así es que Mara, sí, sí cometieron violencia en tu contra, todo lo que hiciste fue para entregárselo a un hombre, eso es violencia. Creo que tenemos que dejarlo, bueno, desde mi punto de vista claro, así es que a partir de ello no obstante que comparto la determinación de la existencia por lo que hace a calumnia, tanto por el partido político, como la que hace valer Mara, la candidata, a pesar de que no puedo negar el impacto diferenciado, pero no hay calumnia, creo yo que la existencia de la violencia política es clarísima en este asunto, sin mayor duda.

Así es que, Mara, cuando te digan que todo lo que haces es para entregárselo a un hombre te están subordinando, te están sometiendo, y eso se lo digo a Mara y a todas las mujeres.

Entonces, a partir de ello yo haría un voto concurrente en los términos de mi participación.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, muchísimas gracias a usted.

Le preguntaría al ponente si gusta intervenir en su asunto.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Efectivamente es mi consulta, solamente dadas las manifestaciones y los posicionamientos que se han vertido respecto de este asunto, en este asunto de órgano central 91 de este año, tal y como es consistente con lo manifestado la semana pasada al resolver el asunto de órgano central 86 de este año, respetuosamente me apartaría de un eventual sobreseimiento respecto del candidato en cuanto a la infracción que se le atribuye por calumnia, en el sentido no compartiría la parte en el sentido de que no podría ser infractor al tratarse de un promocional de un partido, me parece que sí, los

candidatos en lo individual eventualmente pueden ser los comisores de infracciones relacionadas con calumnia, pueden ser calumniadores eventualmente.

La pauta es el vehículo a través del cual se puede llevar a cabo este tipo de infracciones que sí, pues, eventualmente pudieran incurrir en las candidaturas, en este caso no es así, pero me parece que un sobreseimiento en los términos planteados me parece que desdibuja la posibilidad de una eventual situación en la que los candidatos que aparecen en el spot de radio y televisión pudieran eventualmente ser sujetos de la infracción de calumnia.

Tampoco compartiría que este criterio se extienda a casos donde se denuncia violencia política de género, considero que el candidato aún y cuando aparezca dentro de un spot sí puede ser responsable de calumnia, incluso de violencia política en razón de género.

Me parece importante destacar que al respecto también tenemos precedentes en los que se han estudiado conductas de manera independiente al uso indebido de la pauta como los procedimientos sancionadores de órgano central 72 y 69 de 2021, y que también quisiera destacar que el emplazamiento en este asunto fue claro en distinguir en uno y otro caso las conductas que se estaban atribuyendo a cada una de las partes, a Movimiento Ciudadano y a José Luis Pech por calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género, y, por otra parte, por uso indebido de la pauta únicamente en lo individual a Movimiento Ciudadano, lo cual representa y refleja, desde mi punto de vista, la distinción entre las conductas señaladas: por una parte, la calumnia y, por otra parte, el uso indebido de la pauta.

No quisiera pasar inadvertido también que tratándose de violencia política en razón de género, tener un criterio, tendríamos comprometida la vulneración a los derechos, la protección efectiva de los derechos políticos de las mujeres.

Bajo una postura de esta naturaleza creo que la persona que emita el mensaje podría quedar eximido de responsabilidad. En este caso la candidatura.

Me parece que en este punto yo atendería las consideraciones mayoritarias, pero sí haría las precisiones correspondientes ya en un voto concurrente.

También estoy de acuerdo en el sobreseimiento respecto del partido político, en este caso, también de Morena porque tal y como ya se mencionó por mi compañera y mi compañero magistrados, en el sentido del pronunciamiento en Sala Superior, respecto de que tiene que, en tratándose de casos de calumnia, quien se aduce calumniado, ya sea un partido político, una candidatura, debe acudir directamente mediante la queja respectiva a hacer los planteamientos correspondientes.

Derivado de una nueva reflexión, la Sala Superior sostiene esta parte donde al tratarse de la vulneración al derecho, al honor, a la reputación, pues tiene que ver con una protección de índole individual, de índole personalísimo, y es ahí en donde quienes están involucrados, quienes pudieran sentirse aludidos o afectados por hechos constitutivos de calumnia, acudan de manera legítima a plantear diversos aspectos relacionados con este tipo de infracciones.

Me parece que sí, también hacer un llamamiento me parece fundamental, un llamamiento sobre el uso adecuado de lenguaje incluyente, en esta parte coincido plenamente, lo hemos sostenido en la Sala por unanimidad. Y por supuesto que esta parte viene en la propuesta, y será de alguna manera, por lo que veo, en el sentido de la votación acompañada de manera unánime.

En ese sentido, si bien es cierto que es mi propuesta, respecto de estos puntos que ya he venido mencionando, formularia respetuosamente un voto concurrente, un voto diferenciado que, desde mi punto de vista, como lo mencioné, es el sobreseimiento me parece que respecto de la candidatura en el caso de calumnia, no debería darse.

Sí creo que las candidaturas eventualmente pueden calumniar, y también el análisis relacionado con violencia política en razón de género por parte del candidato también es fundamental.

Desde mi punto de vista sería todo. Agradezco el acompañamiento en lo general del proyecto; y respecto a estas particularidades, como lo anuncié, lo llevaría a un voto concurrente.

De mi parte sería todo.

Gracias, presidente; gracias, magistrada.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrado.

Entonces si no hubiera intervenciones adicionales en este asunto, pondré a consideración del Pleno el segundo de la cuenta, Procedimiento central número 92. En él se va a analizar o se analiza dentro del proyecto un promocional de un candidato al Gobierno de Oaxaca.

Yo debo decir que estoy de acuerdo con la postura en cuanto al sentido, pero anuncié que haré un voto concurrente para separarme de las consideraciones en donde se desarrolla o se justifica la inexistencia de la conducta denunciada a partir del argumento relativo a que está acreditada la vecindad del candidato.

A mí me parece que el planteamiento de la queja es muy claro y muy directo, ellos dicen que en el promocional se miente porque dice que nació en un lugar específico, en un municipio que forma parte de la cuenca del Papaloapan y esto no es así.

Y en el expediente tenemos un acta de nacimiento en donde dice cuál es el municipio en el que nació y luego como se hace en la consulta tenemos elementos para determinar que ese municipio efectivamente forma parte de la cuenca del Papaloapan. A mí me parece que el estudio tendría que quedarse justamente ahí, sin entrar a lo que ya resolvió Sala Superior, que insisto, tiene que ver con la vecindad y la vecindad no es una cuestión vinculada con el nacimiento, me parece que es un supuesto distinto.

Entonces, yo me separaré de estas consideraciones, pero estoy de acuerdo con la primera parte de análisis del proyecto y con el sentido, la conclusión que se alcance en él.

Y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Aquí tenemos un asunto en donde en principio yo diría que desde mi punto de vista, como sí se emplazó en este caso al candidato creo que se tiene que sobreseer respecto del candidato porque la pauta es exclusiva de los partidos políticos, en este caso del Partido Revolucionario Institucional.

¿Qué tenemos aquí? Es un asunto en donde el partido político, el Partido del Trabajo alega que se menciona que es falso que el candidato Alejandro Avilés es de la cuenta del Papaloapan en Cosoloapa, y porque realmente pertenece al estado de Veracruz.

El spot lo que tiene es una presencia en primera persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional en donde hace alusión a dónde vive y desarrolla el spot.

Desde mi punto de vista el Partido del Trabajo lo que pretende realmente a través de su argumento es poner en duda la residencia, la pertenencia, la vecindad, el nacimiento por cierto claro que también, porque además sí hay un acta de nacimiento ahí que sí es, que nació el candidato en Veracruz; pero lo que me parece muy importante llamar la atención y por qué aunque comparto la inexistencia solo la comparto por uno de los razonamientos que tiene la propuesta es porque realmente lo que pretende el partido político es que se analice un requisito de elegibilidad a partir de que de una pauta, de un spot, en donde como el candidato dice que es de una región y que pertenece o es vecino de él, pues el partido político esa es su pretensión. Por eso no, cuando analizamos la materia o sus agravios lo que quiere es que esta Sala Especializada analice realmente si realmente pertenece o no, o puede o no, o tiene o no vínculos de residencia con Oaxaca.

Creo yo que claro en este asunto, a partir de analizar todo lo que tiene que ver con su, bueno, la propuesta del proyecto, la distribución geográfica, hasta dónde llega Veracruz, Oaxaca, incluso la

determinación sobre un valor y sobre su acta de nacimiento, a mí me parece que no es esa la razón de inexistencia.

¿Y cuál es la única para mí que es inexistencia? La única es porque tenemos como parte de este asunto que el 2 de abril el Instituto de Oaxaca le dio el registro al candidato, el 6 de abril el partido del Trabajo impugnó este acuerdo justo en donde uno de sus argumentos es la elegibilidad del candidato, porque no cumple el requisito de esta vecindad o residencia.

Ante ello el Tribunal Local el 29 de abril aprobó el registro del candidato y de manera enfática dijo que tenía o que tiene su constancia de residencia por más de 20 años en el estado. El PT de nueva cuenta impugna ante Sala Superior y Sala Superior hace el análisis de este requisito y confirma que con las copias certificadas del expediente se concluye que el candidato cumple con los requisitos constitucionales y locales de más de 20 años; es decir, para mí, desde mi punto de vista Sala Superior hizo la decisión sobre la residencia, la vecindad, el requisito de elegibilidad.

Así es que a partir de ello es que con este análisis de todo este paso, trayecto, la cadena en donde se analizó esta cuestión, que el PT volvió a poner en la mesa de la Sala Especializada, desde mi punto de vista analizar la cuestión geográfica o el documento, su acta de nacimiento para definir si él, no estamos diciendo si es elegible, claro que no, no, no, pero analizar eso implica, es implícito un análisis sobre un tema para el cual no tenemos facultades, ni competencia.

Y, miren, lo voy a ejemplificar, porque creo que, me parece, me parece muy importante. Vámonos, no es así, pero vámonos a poner en el supuesto que encontráramos elementos geográficos por ejemplo, que no relacionan el lugar en donde dice que residió con Oaxaca, por ejemplo, ¿no? O bien, que el acta de nacimiento o cualquier documento revelaran una situación de un dato falso, que dio alguna información falsa.

Tendríamos que llegar a la conclusión que es falso lo que dijo o que implícitamente no cumple el requisito de elegibilidad. Así es que eso traería, quizá, como consecuencia tener opiniones diferenciadas.

Así es que a mí me parece que el Partido del Trabajo abrió dos puertas para que se analizara la elegibilidad del candidato.

Por un lado, la vía que es la ordinaria, la normal, además para que llegue a esta Sala Superior; y Sala Superior lo analice, pero también a través de impugnar o alegar un uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Pero los argumentos en donde funda o en donde basa su uso indebido de la pauta, trae implícito que se tenga que verificar este requisito de manera implícita.

Así es que acompaño la inexistencia, pero para mí la única razón es que quien tiene la última palabra en cuanto a decidir la residencia, vecindad o lo que sea, y si esto es acertado o falso, pues es Sala Superior.

Y con otra circunstancia más, esto lo encontramos, es un hecho notorio. ¿Por qué? Porque sobreviene que el 18 de mayo el emplazamiento fue el 16 de mayo hacia las partes para este procedimiento, y Sala Superior resuelve el 18 de mayo. Así es que esta es una prueba para la postura que yo tengo y que por esa razón nada más acompaño el proyecto.

Lo voy a poner desde otro, por qué sólo es esa razón. En el caso que no tuviéramos el análisis de este requisito, requisitos de elegibilidad se pueden hacer valer en cualquier momento, no hay un momento adecuado, pueden hacerse valer en cualquier momento los requisitos de elegibilidad en las candidaturas.

Pero si no estuviera el análisis por parte de Sala Superior de este requisito, mi opinión, claro ya no es esa, pero por qué creo que no debemos analizar ningún elemento de prueba sobre la veracidad o no de la residencia del candidato, porque si no estuviera la resolución de la Sala Superior con toda esta cadena impugnativa, pues desde mi punto de vista habría una imposibilidad material y jurídica para analizar la pretensión del partido político. Eso me lleva a concluir que la única razón de poder establecer que no hay uso indebido de la pauta es porque lo que nos pone a debate el PT está resuelto por Sala Superior.

Entonces, en esa medida yo acompaño el resolutivo de inexistencia en los argumentos de inexistencia está la sentencia de Sala Superior, pero en esta lógica de metodología y de falta de facultades y atribuciones para analizar el resto, yo nada más me quedo con el argumento de la decisión de Sala Superior y que eso indiscutiblemente trasciende al destino del alegato que puso sobre la mesa el Partido del Trabajo.

Muchísimas gracias. En esa medida haría un voto concurrente con esta visión que tengo de este asunto. Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, magistrada.

Si me permiten, yo aprovecharía, no lo comenté en mi intervención, pero es como he votado previamente, también haría o me plantaría el sobreseimiento en cuanto hace el candidato, lo platicamos en algún asunto anterior, esté involucrado el uso de la pauta que no le corresponde a ello. Muchísimas gracias.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Primero que nada agradecer el acompañamiento al proyecto en términos generales por la inexistencia de la infracción.

Por otra parte, respecto al planteamiento sobre el sobreseimiento que aduce la mayoría respecto del candidato, yo formularía un voto concurrente como lo hacemos cuando existe un criterio mayoritario y la parte respectiva la llevaría a un voto concurrente, fundamentalmente por las siguientes razones. De alguna manera ya las mencionamos en algunos otros casos similares, desde mi perspectiva el candidato sí podría tener una eventual responsabilidad por la violación al principio de equidad con motivo de la difusión de hechos que en este caso por ciento que se denuncian como falsos le son atribuibles a su calidad.

Debe recordarse también en este sentido que lo que se denuncia es precisamente un promocional donde aparece el candidato haciendo expresiones o realizando expresiones sobre su persona, sobre hechos que le son propios de donde es originario, por ejemplo, y en todo caso se trata de manifestaciones que en todo caso tienen una consecuencia frente al electorado y buscan beneficiar ante este aspecto mayoritario sobre de que no se trate de una infracción analizable o verificable o atribuible a los candidatos, a las candidatas y optar por el sobreseimiento, el cual ya lo mencioné, me apartaría y votaría por un voto concurrente en los términos a los que me he referido; o sea, creo que la candidatura eventualmente puede tener algún tipo de responsabilidad y cometer algún tipo de infracción, en este caso la vulneración al principio de equidad en la contienda por la difusión de hechos falsos, que es precisamente en lo que se centra fundamentalmente la queja, finalmente lo que el denunciante está manifestando es precisamente o lo que está sosteniendo el denunciante es precisamente que en este caso estamos ante declaraciones, ante manifestaciones en este mensaje del candidato a través de la pauta del partido político que lo postula, que son falsos.

Entonces, desde mi perspectiva no es propiamente un tema de elegibilidad, de hecho en la queja no se advierte ninguna controversia en relación con la elegibilidad, sino a que las declaraciones o las manifestaciones que realiza en el spot el denunciado, pues se trata de hechos falsos. El hecho de que él manifieste que es originario de la Cuenca del Papaloapan para el partido político denunciante, desde su visión, desde su particular perspectiva, pues no corresponde a los hechos, es decir, la percepción del partido político es interpretar la Cuenca del Papaloapan como una zona distinta a la que geográficamente está considerada, la Cuenca del Papaloapan comprende varios estados, entre ellos Oaxaca, Veracruz y Puebla, y no hay ninguna falsedad en el mensaje, y en eso se centra la discusión desde mi punto de vista, el debate, el análisis que debemos realizar y que desde mi perspectiva sí es competencia de esta Sala sobre si esas declaraciones son o no falsas, es decir, si es originario o no, está diciendo, está vertiendo información falsa o inexacta, porque pudiera tratarse de este tipo de infracciones de uso indebido de la pauta.

Y en este caso, pues no, en el proyecto se tiene que arribar, se arriba a la conclusión de que pues no, finalmente, efectivamente es originario de Veracruz con una residencia acreditada y no estaba, al momento emitir este mensaje no está dando o proporcionando ninguna información falsa o que pretenda confundir al electorado, finalmente se trata de una información que es propia del contexto en el que se está emitiendo el mensaje.

Si bien es originario de Veracruz, tal y como se advierte de la documentación que se allegó al expediente, él lo que menciona en su mensaje es que es originario de la Cuenca del Papaloapan, y la zona en donde nació pertenece a esa Cuenca, a la Cuenca del Papaloapan, en ninguna parte del proyecto se hace un análisis sobre la elegibilidad o no de la candidatura, ni tampoco en correspondencia a ese análisis se hace una mención en la queja sobre algún eventual cuestionamiento de la ausencia de algún requisito de elegibilidad, como pudiera ser la residencia o el origen en el caso de la candidatura, caso en el cual yo estaría de acuerdo en que efectivamente eso no nos corresponde a nosotros, no nos corresponde analizar, eso le corresponde en todo caso, en un primer momento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, en los siguientes momentos, al Tribunal Electoral Local, la Sala Regional Xalapa, y la Sala Superior.

En este caso, no, no estamos ante una circunstancia de competencia respecto de un análisis de elegibilidad. Yo no lo veo de esa forma.

Pero sí ante una eventual discusión sobre la corrección o no del mensaje que se emite a través del uso de las prerrogativas del partido político involucrado y, en este caso, sobre el uso indebido de la pauta o no de los involucrados. Y eso sí es competencia nuestra.

Efectivamente, ahí coincido en esta parte; efectivamente, se trata de diversas interpretaciones sobre estos aspectos de origen, de residencia, territoriales, de pertenencia que son propios del mensaje en sus términos, en sus méritos y que nos corresponde, desde mi punto de vista, analizarlo; y de ese análisis es que se hace cargo el proyecto, estrictamente respecto de este punto. Y sí, efectivamente, da lugar a diversas interpretaciones, y como no es unívoco, algo de lo cual se hace cargo también el proyecto, pues evidentemente

estamos ante una inexistencia en la cual veo que estamos coincidiendo.

En esta parte yo, sobre el sobreseimiento como lo comentaba, permítanme regresarme un poco al inicio de mi intervención, además de agradecer el acompañamiento en lo general del proyecto, sobre el sobreseimiento de la candidatura yo haría la formulación de un voto diferenciado.

Porque desde mi punto de vista creo que las candidaturas sí pudieran estar ante una irregularidad, y más tratándose de las particularidades de este asunto donde no solamente se trata de una candidatura que emite un mensaje como vocero de un partido político, como perteneciente a un partido político, sino que hace mención en el uso de la pauta a hechos que le son propios, a su origen, a su pertenencia, a su identidad, a la aceptación en relación con ese origen hacia el electorado, y sobre la discusión o no respecto de este origen, respecto de esa pertenencia y respecto de esta adhesión que se busca al emitir ese tipo de mensajes.

Me parece que este tipo de análisis pues sí, en cuanto al uso indebido de la pauta, sí nos correspondería a nosotros. Y en ese sentido, sí sería atribuible a la candidatura también y analizable desde este punto de vista.

Como la postura mayoritaria va en el sentido de que, en este caso, no se actualiza o no es posible hacer este análisis, sino simplemente sobreseer respecto de la candidatura, yo incorporaría las consideraciones de la mayoría y las llevaría en mis consideraciones, tal y como lo he manifestado, las llevaría a un voto concurrente.

De mi parte sería todo, presidente; magistrada Villafuerte.

Agradeciendo el acompañamiento a la propuesta en los términos generales que se ha vertido.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Le pediría entonces al secretario que nos ayude a tomar la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo instruye, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, secretario.

Son mis consultas, con las concurrencias manifestadas enunciadas en los términos de mis respectivas intervenciones. Gracias, secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

De acuerdo con que se incluya el sobreseimiento del candidato y con un voto concurrente en los términos de mi participación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

Yo también con el sobreseimiento del candidato, esto en el caso del 92, bueno, del 91 también, y con votos concurrentes entonces ganamos asuntos, por favor.

Magistrada, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, Gustavo.

Estaba viendo el último con la inercia, en el caso del asunto central 91 también sería en esta circunstancia del sobreseimiento, aquí no tenemos ese tema creo, ¿sí, verdad? Ya, el sobreseimiento y por la existencia de violencia política en esos términos haría también un voto concurrente, es que solo mencioné que el 92. Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias a usted, magistrada.

Gracias, magistrado Presidente, también por el voto e informo los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad con los votos concurrentes o enunciados por las tres magistraturas en términos de sus intervenciones en ambos casos.

Sería cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 91 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador por las conductas consistentes en violencia política de género contra las mujeres y calumnia que se atribuyeron al candidato denunciado.

Segundo.- Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador por la conducta de calumnia por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, en los términos de la sentencia.

Tercero.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano en los términos de la sentencia.

Cuarto.- Se hace un llamado a Movimiento Ciudadano para que haga un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista.

Y en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 92 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas en términos de las consideraciones vertidas en la determinación.

Aquí nada más me surge una duda, ¿tendríamos que tener un resolutivo también de sobreseimiento, verdad?, en este asunto. Sí, tendría que ser que se sobresee por cuanto hace al candidato por la vulneración, por el uso indebido de la pauta, me parece que esa sería la cuestión como un resolutivo primero; y, segundo, entonces son inexistentes las infracciones denunciadas en términos de las consideraciones vertidas en la determinación.

Señor Secretario, le pediría que por favor nos dé cuenta ahora con el proyecto que somete a consideración de este la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 93 de este año iniciado con motivo de la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral contra telefonía por cable, Sociedad Anónima de Capital Variable, Megacable, por la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el referido instituto para el estado de Sonora, ya que durante diversos periodos presentó inconsistencias que se traducían en la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales fuera de horario en diferente versión, excedentes y no transmitidos.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la existencia de la infracción denunciada, toda vez que quedó acreditada la omisión de la citada concesionara de retransmitir una señal radio difundida en su misma zona de cobertura geográfica, la cual contenía los promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral para el estado de Sonora durante el

periodo ordinario del segundo semestre de 2021 y el periodo ordinario del primer semestre de 2022.

En el proyecto se sostiene que esta conducta afectó el derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal a recibir la información político-electoral contenida en la pauta destinada para la referida localidad, además de que se vulneró el modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales.

Por lo anterior, la consulta propone imponer una multa y ordenar la reposición de los promocionales que fueron omitidos en los términos del proyecto que se somete a su consideración.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta participar en relación con este asunto.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto de órgano central 93 de este año, relacionado con el incumplimiento a la pauta, estoy de acuerdo, comparto la propuesta en sus términos, solamente yo manifestaría la inclusión de esta parte de la vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, como en otros casos se ha venido mencionando, de ser posible, lo hemos venido manejando en otras ocasiones, y de mi parte sería todo.

Yo voy a favor de la propuesta en sus términos con esta precisión.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, magistrado, muchas gracias.

Magistrada Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Estoy de acuerdo, coincido en la vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias a ustedes, y así se hará, es la posición mayoritaria y así se reflejará.

Yo haría entonces en esta lógica voto concurrente, porque justo me aparto de esta vista.

Adelante con la votación, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, secretario.

A favor, con el proyecto ajustado.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

De acuerdo con el proyecto ya con el ajuste. Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Con el proyecto, por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: ¿Y con su concurrencia anunciada, magistrado presidente?

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Por favor, sí.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo, el asunto de la cuenta se aprueba por unanimidad, con el voto concurrente de usted, magistrado presidente, en términos de su intervención.

Es cuanto.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el Procedimiento especial sancionador de cuenta, el central número 93 de 2022, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción objeto del presente Procedimiento especial sancionador, atribuida a Megacable.

Segundo.- Se impone a la concesionaria referida una multa en los términos precisados en el fallo.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral a que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente Ejecutoria.

Quinto.- Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos establecidos en la resolución.

Sexto.- Publíquese la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada.

Señor secretario, le pediría que por favor nos dé cuenta ahora con los proyectos de resolución que somete a este Pleno la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del Procedimiento especial sancionador 87 de órgano central, de este año, que se originó con la queja que presentaron los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional contra Movimiento Ciudadano, su candidata a la gubernatura de Aguascalientes Anayeli Muñoz Moreno, y quien resultara responsable por el supuesto uso indebido de la pauta, y la difusión de propaganda calumniosa con motivo de la transmisión del *spot* Contraste Aguascalientes réplica en radio y televisión, optado para la campaña local del 14 al 16 de abril.

Cabe precisar que la autoridad instructora no emplazó a la candidata, toda vez que el promocional es prerrogativa del partido político denunciado.

La totalidad de los agravios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, relacionados con la calumnia contra su candidata María Teresa Jiménez Esquivel y la consecuente afectación indirecta a la imagen de dichos institutos políticos, son inatendibles porque la Sala Superior al resolver el recurso de revisión 250 de este año en Sesión pública de esta fecha, determinó que la legitimación para denunciar dicha infracción, sólo corresponde a la persona afectada directamente y no por diversa persona, aun cuando tenga una relación directa de cualquier índole con la que reciente la calumnia.

Los argumentos del Partido Revolucionario Institucional se atienden porque en el *spot* se advierten alusiones directas al referido Instituto político.

Del promocional se desprende que la expresión “se alió con el PRI, el partido más corrupto de México” no significa la imputación directa de delitos o hechos falsos al Partido Revolucionario Institucional, sino que es una crítica severa.

En consecuencia, se propone la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnias, y el uso indebido de la pauta, atribuida a Movimiento Ciudadano.

Se dejan a salvo los derechos de la candidata a la gubernatura María Teresa Jiménez Esquivel para que denuncie la calumnia.

También se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional respecto a los argumentos novedosos relacionados con el proceso revocatorio.

Ahora doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 88 de este año en el que el Partido Revolucionario Institucional denunció a Morena por la difusión del promocional Nora Spot 4, en su versión de radio y televisión al considerar que existe calumnia en contra de él, su candidata a la gubernatura de Aguascalientes.

Además la autoridad investigadora emplazó a seis concesionarias por el posible incumplimiento de la medida cautelar que dictó la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En principio en la propuesta se estima que los agravios que menciona el partido quejoso sobre una posible afectación a su candidata son inatendibles a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 250 de este año. No obstante, se propone dejar a salvo los derechos de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, por si considera que el spot le genera algún perjuicio.

Ahora bien, el proyecto considera que en el promocional de televisión en el que se usa la frase *Lo único que los une es la corrupción*, no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos al Partido Revolucionario Institucional, sino una postura crítica, fuerte y severa de Morena sobre corrupción.

Por lo que hace a las expresiones hay cosas que cuando se mezclan son peligrosas como el PRI y el PAN, *Juntos eran peores Juntos eran peores y engañaron y destruyeron*, se propone que también se trata de una opinión que si bien podría ser incómoda supone la visión de Morena sobre lo que considera no merece la ciudadanía de Aguascalientes y lo que desde su perspectiva podría suceder si esos partidos políticos obtuvieran el triunfo.

Ahora bien, respecto a la expresión *Separados robaron*, el proyecto considera que sí constituye calumnia al imputar directamente del delito de robo en perjuicio del denunciante con la finalidad de genera una afectación o daño a su imagen durante el proceso electoral en Aguascalientes, sin que exista prueba en el expediente que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute el delito de robo al Partido Revolucionario Institucional.

Con lo que se concluye que la frase que se analiza se emitió con conocimiento de su falsedad sin elementos mínimos de veracidad, por lo que se propone calificar la conducta de Morena como grave ordinaria e imponerle una multa.

Respecto al incumplimiento de medidas cautelares se propone responsabilizar a las concesionarias de radio AGS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Arnoldo Rodríguez Cermeño, Radio XEDC, S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún, Cosmoradial, S.A. de C.V., y al Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano porque de las pruebas se advierte que transmitieron el promocional después de que se le notificara que ya no podían sin que exista justificación.

Por tanto, se propone calificar sus faltas graves ordinarias e imponerles una multa.

Respecto a las concesionarias Radio AGS, S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún, Cosmoradial, S.A. de C.V., y Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, el proyecto considerar declararlas como reincidentes porque en otro procedimiento especial sancionador se le sancionó por una conducta similar.

Finalmente, el proyecto estima necesario dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos correspondientes por la responsabilidad de las concesionarias.

Por último, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 89 de este año, en el que el partido Acción Nacional denunció a Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional “contraste 1, Paty Flores, Durango”, en su versión de radio y televisión al considerar que existe un uso indebido de la pauta porque se busca confundir a la ciudadanía para que no identifique a ninguna candidatura a la gubernatura por parte de su partido, ya que se incluye la leyenda “el PAN no tiene candidato”.

El proyecto considera que el spot tiene una narrativa que busca realizar una crítica fuerte sobre lo que Movimiento Ciudadano piensa o considera respecto al origen de diversas candidaturas de otros partidos políticos que compiten para la gubernatura de Durango, entre ellos la del denunciante.

La frase “el PAN no tiene candidato” no tiene la intención de confundir o desvirtuar la realidad, solo es una expresión que analizada en el contexto integral del promocional indica que su actual contendiente a la gubernatura es del PRI, pues recordemos que la leyenda completa que se utiliza es “el PAN no tiene candidato, Villegas es del PRI”, incluso en el promocional de televisión se observa una imagen con el rostro del candidato.

Por ello se propone que dicho spot de Movimiento Ciudadano no es ilegal, porque la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en el contexto se permite la etapa de campaña para que la ciudadanía delibere activa y abiertamente sobre temas de interés general.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Pondría a consideración del Pleno el primero de los asuntos de la cuenta, el procedimiento central número 87, y le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir en este asunto.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Yo en este asunto estoy a favor del proyecto que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte, estoy de acuerdo con la falta de legitimación de los partidos para denunciar a nombre de su candidata, pero aquí una consideración adicional, creo que debe sobreseerse en el caso del Partido Acción Nacional, porque no aduce calumnia directa en su contra; entonces, reitero, voy a favor de la propuesta, salvo esta precisión, en la cual creo que debe haber un sobreseimiento respecto de este partido político que no hay un, en términos de lo que resolvió hoy Sala Superior y el criterio que se sostuvo al respecto, parece que también tiene que considerarse este punto.

Desde mi perspectiva sería todo en relación con el proyecto y reitero el acompañamiento al mismo.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, magistrado.

Yo también estaría por la idea de sobreseer en relación con el Partido Acción Nacional, también me apartaría de algunas consideraciones que me parece que se desarrollan en relación con la resolución de Sala Superior, un poco en la misma lógica de la acción de inconstitucionalidad. Creo que tenemos el sentido y los puntos resolutivos que se nos notificaron, pero no el contenido del fallo.

También plantearía que más que la vista, perdón, que más que dejar a salvo los derechos, creo que lo conducente en este caso sería dar vista a la UTCE por las cuestiones vinculadas con la revocación de mandato que se hacen valer en el asunto, y de las cuales me parece que deberíamos mandar para que conozca la UTCE directamente.

Pero estoy también de acuerdo con el proyecto, con estas consideraciones que plantearé.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si gusta intervenir.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí, gracias.

A mí me parece que es importante señalar que hay ajustes que se hicieron a, no solamente a este asunto, sino a otros de la cuenta, derivada de la sentencia de Sala Superior que, incluso, no voy a repetir todo, pero bueno, habla sobre un cambio de criterio.

Este cambio de criterio tiene que ver con que la Sala Superior establece que cuando hay una calumnia y es hacia una persona, en este caso hacia la candidata, el partido político ya no tiene, a partir de hoy, legitimación para alegar calumnia. Es decir, sobrevino esta causa de falta de legitimación. ¿Por qué? Como resultado de esta sentencia de Sala Superior.

¿Y el ajuste hacia dónde va?

Entiendo que estamos viéndolo similar, desde mi punto de vista tenemos que decir, porque vamos a analizar el *spot*, el *spot* sí se va a analizar porque hay una alusión directa al Partido Revolucionario Institucional, y esa parte del *spot* se va a analizar.

Entonces desde mi punto de vista, es las características particulares de este asunto, con la forma que yo lo veo es que tenemos que determinar que hay agravios inatendibles. ¿Y de quién son los agravios inatendibles? Del PAN, porque el PAN alega calumnia contra la candidata y, por supuesto, con todo lo que han dicho que eso también les trasciende como partido político.

El Partido Revolucionario Institucional tiene agravios para identificar calumnia contra la candidata, pero también hay agravios que alega que, o que hace valer como agravios de calumnia en contra del partido político.

A partir de ello con una metodología que yo entiendo así debe de ser, analizo la falta de legitimación, pero para mí son agravios inatendibles. Y los únicos que atienden son los del PRI que tienen que ver con calumnia contra el propio partido político.

A partir de ello, me parece que si la candidata, porque antes, todavía antes de esta sentencia analizaríamos si hay o no calumnia contra la candidata con los criterios anteriores, sobrevino una situación distinta con esta sentencia de Sala Superior, de manera que como ahora tienen, si recientes o piensan que hay calumnia pues tiene que venir la persona por derecho propio, en este caso la candidata.

Entonces, si la candidata piensa, reciente o quiere venir a manifestar calumnia por este spot, entonces le dejamos a salvo los derechos.

También es una consecuencia de la sentencia que estamos cumpliendo, digamos, no es esta, estamos dándole la magnitud que entendemos tiene la sentencia de Sala Superior en cuanto al efecto de la promoción de asuntos cuando involucran calumnias.

Y es que comprendo que hay mayoría para que esto se diga en un sobreseimiento, desde mi punto de vista el acto, es decir, estamos analizando el spot en sí mismo si tiene un motivo para analizarse, no hay un sobreseimiento respecto del spot y esto lo dejaría como agravios inatendibles con igual razón por la falta de legitimación para hacerlos valer, para plantear agravios de falta de legitimación.

Pero creo que coincidimos en el alcance que tiene la sentencia del recurso del procedimiento 250 del 2022. Así es que haría el ajuste de acuerdo al destino de esto en un sobreseimiento.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrada, muchas gracias a usted.

Si me permiten y si no hay más intervenciones en este asunto, pondría a consideración del pleno el segundo de la cuenta, el procedimiento central 88.

Y le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias. Nada más para posicionarme en relación con este asunto que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte. En este asunto yo votaré a favor de la propuesta, es cierto que en la sesión de la semana pasada yo emití respecto de circunstancias similares un voto en contra; sin embargo, el día de hoy al resolver Sala Superior el asunto identificado como JE-120, hacen cambiar la postura que se adoptó al respecto, ya hay una definición respecto de este punto y respecto de estas circunstancias que son similares a las de la sesión anterior, de esta Sala Especializada.

Y es por esas razones que mi voto será a favor de la propuesta en concordancia con lo que ya resolvió el día de hoy Sala Superior.

De mi parte sería todo. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, magistrado.

Yo conforme a mis votos precedentes me separaré de la vista que se da al Instituto Federal de Telecomunicaciones y de ser el caso también de algún desarrollo que se hace en relación con las razones de la sentencia de Sala Superior.

Pero estoy de acuerdo, de ser el caso insisto, estoy de acuerdo con la consulta y el sentido que se está proponiendo.

Y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si gusta intervenir en este asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Realmente es en la misma lógica que se harán los ajustes propios de la sentencia de Sala Superior para identificar el sentido de la existencia de la calumnia, pero solo del partido político, en este caso del partido Acción Nacional para establecer la falta de legitimación del Partido Revolucionario Institucional y del partido Acción Nacional en cuanto a la candidatura, y dejar a salvo los derechos de la candidatura

también, llevar esta cuestión de la falta de legitimación a un sobreseimiento.

Ese sería mi comentario sobre este asunto.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrada.

Pues, entonces, iríamos al último asunto de la cuenta y de la sesión, si no hay intervenciones adicionales en este, sería el procedimiento central 89, y le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta participar.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente, nada más para manifestarme a favor de la propuesta.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias a usted.

Yo también estaría de acuerdo con la propuesta en sus términos.

Y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, gracias, es mi propuesta, solo comentarles que también en el asunto central 88 hay una propuesta del proyecto de reincidencia por concesionaria, que es una postura personal, pero la reincidencia, de acuerdo a la mayoría es por emisora; entonces ese también tendría que ser un ajuste que yo llevaría voto concurrente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrada, muchas gracias por puntualizarlo y por el ajuste que se va a hacer.

Muchas gracias.

Entonces, si me permiten, le pediría al Secretario que ponga los asuntos a votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Como lo instruye, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, Secretario.

A favor de los tres proyectos que pone a consideración la magistrada Gabriela Villafuerte con los ajustes de los cuales ya se ha dado cuenta en esta sesión y en los apartados correspondientes.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

Haré los ajustes de la mayoría en el caso del asunto central 87 y 88, llevaría lo inatendible a un voto concurrente, al igual que lo de la reincidencia por concesionaria en el caso del 88.

Y, bueno, pues también la propuesta del 89, que creo que no tiene...

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, secretario.

Yo estoy de acuerdo con los tres asuntos y con los votos anunciados en el 87 y 88 concurrentes ambos.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado presidente. Tomo nota, señor.

Gracias, magistrado presidente.

Informo, el procedimiento de órgano central 87 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad con el voto concurrente anunciado por usted magistrado presidente, en tanto que en el procedimiento de órgano central 88 de esta anualidad el mismo se aprueba por unanimidad, con los votos concurrentes anunciados por usted magistrado presidente y por la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Finalmente, el Procedimiento de órgano central 89 de esta anualidad, se aprueba por unanimidad; con la precisión de que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el Procedimiento especial sancionador de órgano central número 87 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el Procedimiento especial sancionador por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los términos de la sentencia.

Segundo.- Son inexistentes el uso indebido de la pauta y la calumnia que se atribuyeron a Movimiento Ciudadano.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de Aguascalientes.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional.

En el Procedimiento especial sancionador de órgano central número 88 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la calumnia que se atribuyó a Morena, por lo que se le impone una multa por la cantidad que se señala en el fallo.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de María Teresa Jiménez Esquivel, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Tercero.- Es existente el incumplimiento a las medidas cautelares atribuidas a las concesionarias que se precisan en la sentencia, por lo que se les impone una multa en términos de la resolución.

Cuarto.- Se solicita al Instituto Electoral de Aguascalientes y a la Dirección de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas impuestas.

Quinto.- Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones de los efectos en ella precisados.

Sexto.- Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada.

Finalmente, en el Procedimiento especial sancionador de órgano central número 89 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente el uso indebido de la pauta que se atribuyó a Movimiento Ciudadano.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta Sesión pública, siendo las 10:00 horas de la noche con 45 minutos, la damos por concluida.

Muchas gracias.

---o0o---